



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Blanes

Calle Ter, 51 - Blanes - C.P.: 17300

TEL.: 972796077
FAX: 972348288
EMAIL: mixte6.blanes@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1702342120198168550

Procedimiento ordinario 350/2019 -A

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5108000004035019
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Blanes
Concepto: 5108000004035019

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a: María Dolors Soler Riera
Abogado/a: RAMIR J. BASCOMPTE DALMAU

Parte demandada/ejecutada: BANCO SANTANDER,
SA
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 117/2020

JUEZ QUE LA DICTA: PALOMA TOMÁS MANGLANO

Lugar: BLANES

Fecha: nueve de diciembre de dos mil veinte.

Demandante:

Letrado: D. Ramir J. Bascompte Dalmau
Procuradora: D^a. María Dolors Soler Riera

Demandado: Banco Santander S.A.

Letrado: D. Javier Carmona Fernández
Procurador: D. Carlos Sobrino Cortés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. María Dolores Soler Riera, en nombre y representación de interpuso demanda de juicio ordinario frente a Banco Santander S.A., en que solicitaba el dictado de una Sentencia en que:

- Se declare la anulabilidad de los contratos de adquisición de acciones del Banco Popular, así como los que le fueren anejos, por vicio en el consentimiento al concurrir dolo de la entidad, o subsidiariamente error en el adquirente, y en su virtud se condene a la demandada a devolver al Sr. la cantidad inicialmente invertida de euros, más los intereses legales desde la fecha de suscripción de dichos





contratos;

- Subsidiariamente, se condene a la entidad demandada a indemnizar al Sr. en los daños y perjuicios causados por falta de veracidad de la información ofrecida o falta de advertencia del riesgo de resolución o asignación de pérdidas por una autoridad administrativa, en el importe equivalente al valor de suscripción de las acciones, esto es, en euros, más el interés legal del dinero desde la fecha de adquisición de las acciones;
- Con expresa imposición de las costas causadas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 3 de septiembre de 2019 se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la parte demandada para su contestación en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- El Procurador de los Tribunales D., en nombre y representación de Banco Santander S.A., presentó en tiempo y forma contestación a la demanda, oponiéndose íntegramente a las pretensiones de la parte actora, y solicitando se dicte sentencia rechazando las peticiones de aquélla, con expresa imposición de costas.

CUARTO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio en los términos previstos en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, se procedió a la proposición de la prueba, admitiéndose:

- A la parte actora: tener por reproducida la documental obrante en autos.
- A la parte demandada: documental por reproducida, más documental e interrogatorio del actor Sr.

QUINTO.- Al acto del juicio, celebrado el 28 de septiembre de 2020, compareció el demandante así como los profesionales designados por cada una de las partes para su respectiva defensa y representación. Practicada la prueba admitida, las partes formularon oralmente sus conclusiones, quedando posteriormente los autos vistos para Sentencia; todo lo cual ha quedado debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

El demandante presentó demanda de juicio ordinario

Codi Segur de Verificació: OKUSQHNHT3JX04QMDYJ3DFB506D3RY9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Signat per Tomàs Manglano, Paloma:

Data i hora 10/12/2020 10:57





frente a Banco Santander S.A., en la que tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos estimó de aplicación, interesó el dictado de una Sentencia en que:

- Se declare la anulabilidad de los contratos de adquisición de acciones del Banco Popular, así como los que le fueren anejos, por vicio en el consentimiento al concurrir dolo de la entidad, o subsidiariamente error en el adquirente, y en su virtud se condene a la demandada a devolver al Sr. _____ la cantidad inicialmente invertida de _____ euros, más los intereses legales desde la fecha de suscripción de dichos contratos;
- Subsidiariamente, se condene a la entidad demandada a indemnizar al Sr. _____ en los daños y perjuicios causados por falta de veracidad de la información ofrecida o falta de advertencia del riesgo de resolución o asignación de pérdidas por una autoridad administrativa, en el importe equivalente al valor de suscripción de las acciones, esto es, en _____ euros, más el interés legal del dinero desde la fecha de adquisición de las acciones;
- Con expresa imposición de las costas causadas.

Los hechos en que se funda la demanda son, sucintamente, los siguientes: _____ es una persona de mediana edad, trabajadora, ahorradora y sin conocimientos financieros, con perfil minorista. Tras la publicidad desarrollada por la entidad financiera demandada a raíz de la ampliación de capital y la información facilitada, el actor compró por internet a través del bróker BS Ibersecurities, con el dinero que tenía depositado en el Banco Sabadell, hasta 10 partidas de acciones desde el 26 de mayo de 2016 hasta el 1 de junio de 2017, por un importe total de _____ euros, movido por la apariencia de solvencia difundida por la entidad. Sin embargo, ha tenido conocimiento de que la situación económica real de la demandada era radicalmente opuesta a la transmitida a los inversores, presentando una imagen irreal de sus cuentas basándose en una información inveraz. Pese a las reclamaciones extrajudiciales formuladas, no ha sido posible obtener la restitución íntegra de las cantidades invertidas.

La entidad financiera demandada Banco Santander S.A. presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, y tras alegar cuantos hechos y razonamientos jurídicos consideró de aplicación, interesó el dictado de una Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Los hechos en que se funda la contestación son, sucintamente, los siguientes: concurre la excepción relativa a la falta de legitimación pasiva ad causam de la entidad financiera demandada en relación a la acción de





Codi Segur de Verificació: OKUSQHNHT3JX040M0YJ3DFB508D3RY9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Tomàs Manglano, Paloma.

Data i hora 10/12/2020 10:57

anulabilidad por vicio en el consentimiento, en tanto que no tuvo intervención alguna en la adquisición de las acciones, que fueron compradas por el demandante, por su propia cuenta, a través de internet al intermediario BS Ibersecurities. A mayor abundamiento, el demandado no tiene el perfil de cliente minorista, sino de inversor especulador al contar con elevados conocimientos financieros y perfecto conocimiento del sector. Además, el precio de la acción fue disminuyendo paulatinamente, por lo que el propio mercado ya daba muestras del riesgo de la inversión. El folleto informativo de la ampliación de capital advirtió de los concretos riesgos asociados a la emisión. El Banco Popular actuó en todo momento con transparencia, comunicando a sus accionistas la información que se generaba. No existe relación de causalidad, puesto que circunstancias de múltiple naturaleza propiciaron el descenso del precio de la acción, y éstas nada tienen que ver con la información contenida en el folleto; y no resulta posible solicitar la indemnización de daños y perjuicios con base en la Ley 11/2015.

SEGUNDO.- Falta de legitimación pasiva ad causam en relación a la acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento.

A la vista de las alegaciones de las partes, y excepcionada por la parte demandada la falta de legitimación pasiva en cuanto a la acción de anulabilidad ejercitada con carácter principal por la parte actora, conviene examinar la misma en tanto relacionada directamente con el fondo del asunto, debe ser resuelta en Sentencia.

Así, señala el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular”*.

La legitimación pasiva “ad causam” (para el pleito) consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida -titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas (SSTS 28 de febrero de 2002, 20 de febrero de 2006, y 21 de octubre de 2009). En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7 de noviembre de 2005), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente (STS 1ª - 27/06/2011).

En el presente caso, reconoce la parte demandante que las 10 adquisiciones de acciones de Banco Popular se hicieron en el mercado





segundario, a través de intermediarios (BS Ibersecurities es un bróker del Banco Sabadell). Ciertamente, resultan de aplicación las conclusiones expuestas en la Sentencia nº 371/2019 dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de modo que Banco Santander tendría legitimación pasiva si se hubiera instado la nulidad del contrato de comisión entre BS Ibersecurities y Banco Popular, pero no en el de adquisición de las acciones. E incluso en el caso de que se hubiera instado la nulidad de la operación bursátil en su totalidad (el conjunto de compraventa y comisiones de compra y venta), habría también un defecto de constitución de la relación jurídico-procesal en su lado pasivo, pues debería haberse demandado también al vendedor de las acciones. Así pues, aplicándolo al caso de autos, aún cuando se considerase que Banco Popular había incurrido en un defectuoso asesoramiento o que debía responder por la inexactitud del folleto, ya que las adquisiciones se realizaron dentro de su periodo de vigencia, tampoco tendría legitimación pasiva respecto de una acción de anulabilidad de la compra de acciones por error vicio del consentimiento, sino, en su caso, en una acción de indemnización de daños y perjuicios.

Tal criterio ha sido ampliamente acogido por las Audiencias Provinciales, debiendo a tal efecto mencionar, entre otras, la Sentencia nº 428/2019 dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Girona el 30 de octubre, o la Sentencia nº 955/2020 dictada por la Sección 1ª de la misma Audiencia Provincial de Girona el 7 de julio.

TERCERO.- Características del producto, normativa aplicable y deberes de información y transparencia.

La acción, en un sentido literal, puede definirse como cada una de las partes alícuotas en que se divide el capital de una sociedad anónima. Por tanto, la adquisición de una acción otorga una especial situación al adquirente, convertido en socio, que se traduce en una serie de derechos y obligaciones.

Asimismo la acción es un instrumento de inversión, regulado en Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, que parte de la premisa de la protección del inversor, al tratarse de un mercado de negociación de títulos de riesgo. Como consecuencia de lo anterior, el reflejo más inmediato se encuentra en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, debiendo tener pleno conocimiento quien actúa e interviene en dicho mercado tanto de los riesgos como de la situación financiera general y particular. Así por tanto, se impone a las entidades que ofertan tales valores el deber de prestar una información fiel, fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos.

No obstante lo anterior, las acciones no son un producto complejo, por lo que ni en su suscripción en el mercado primario, ni en su compra en el mercado





secundario son necesarias las exigencias que la normativa impone para los productos complejos; esto es, no son preceptivos ni el test de conveniencia ni el test de idoneidad, ya que se trata de un producto fácilmente liquidable a precios públicamente disponibles, evaluado por un sistema independiente al emisor, medianamente comprendido en sus características por los inversores.

Pero como se exponía en el párrafo segundo de este fundamento, las acciones si son un producto de riesgo, que implica que con carácter general, se imponga a las entidades que ofertan el producto la obligación de prestar una información fidedigna, suficiente, actualizada e igual para todos. Y con carácter especial, para el caso de oferta pública de suscripciones y admisión a negociación de acciones, el legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber de información específico, estando obligado el emisor a publicar un folleto informativo, instrumento del que dispone el inversor para conocer los elementos de juicio para decidir la suscripción de tales acciones. El referido folleto debe ofrecer información suficiente al público respecto de los riesgos del emisor, y en particular de sus “*activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, y las perspectivas*”, con el objetivo de que el inversor pueda evaluar la situación económica de la sociedad anónima antes de decidir si suscribe las acciones (según lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 4/2015 y la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003).

Resulta, pues, evidente, tal y como señala la Sentencia nº 955/2020 de la Audiencia Provincial de Girona, dictada el 7 de julio por la Sección 1ª que el folleto debe contener “*toda la información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores de que se trate, debiendo destacarse que el artículo 28-2 de la LMV exige que el actor del folleto informativo debe declarar que los datos son conformes a la realidad y que no se omitan hechos que por su naturaleza pudiera alterar su alcance [...]*”.

Por ello, el inversor tiene la garantía jurídica y la confianza de que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores (la Comisión Nacional del Mercado de Valores), ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas. Sin embargo, la Comisión no controla la veracidad de la información económico-contable aportada.

Por tanto, pesando sobre la entidad emisora de las acciones el especial deber de información referido, la carga de probar el cumplimiento de dicho deber corresponde a aquélla, a tenor de lo establecido en los apartados tercero y séptimo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Acción de indemnización de los daños y perjuicios causados por falta de veracidad de la información ofrecida o falta de advertencia del





riesgo. Valoración probatoria.

Conviene partir de lo dispuesto el artículo 1.101 del Código Civil, que proclama: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”*.

Conforme a una valoración conjunta de la prueba practicada, en particular la documental obrante en autos conforme al valor de prueba plena en contra de la parte a quien perjudica proclamado en el artículo 326, en relación con el 319, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el interrogatorio del demandante Sr. Grigorov, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina *“no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general”*, la pretensión ejercitada con carácter subsidiario debe ser estimada.

Así, deben tener la consideración de hechos notorios, los siguientes:

- El Banco Popular, después de haber concluido una importante y exitosa ampliación de capital de 2.500 millones de euros, al cabo de un año, se encontraba en situación de inviabilidad, hasta el punto de ser vendido a Banco Santander por un precio simbólico de un euro (Sentencia nº 428/2019 de 30 de octubre dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Girona).
- La entidad oferente generó una apariencia de solvencia, hasta el punto de declarar beneficios en los sucesivos ejercicios anuales, salvo en los años 2012 y 2016, consiguiendo tal apariencia mediante una estrategia de refinanciación de la deuda.
- La causa de la crisis del Banco Popular Español S.A. ha sido el incumplimiento de los deberes de dotación de créditos morosos y un aumento exponencial de los activos tóxicos, vinculados fundamentalmente al crédito a la vivienda que supuso la liquidación de la sociedad, amortizando las acciones a valor de cero euros mediante acuerdo de 7 de junio de 2017.
- El elevado volumen de pérdidas no puede atribuirse en consecuencia a un problema puntual de liquidez, sino a una clara situación de falta de solvencia, que fue la determinante de que se acordase la intervención por el Banco Central Europeo, con la consiguiente consecuencia de la pérdida absoluta del valor de las acciones. Esto es, la retirada significativa de depósitos acaecida los días 1 y 2 de junio *“fue la consecuencia de la previsible*

Codi Segur de Verificació: OKUSQHNYT3JX040M0YJ3DFB506D3RY9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeplajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 10/12/2020 10:57

Signat per Tomàs Manglano. Paloma:





intervención de la entidad atendida su situación económica y no la causa de una falta de liquidez coyuntural".

De la prueba practicada no ha resultado debidamente acreditado por la parte demandada, a tenor de la carga de la prueba que sobre la misma recaía conforme al artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el contenido del folleto informase fiel y cabalmente de la situación real de la entidad, de modo que el Banco Popular cumpliera con el deber de información que le era exigible. Esto es, la situación financiera del Banco Popular al tiempo de publicar el folleto informativo de su salida a bolsa no era la real, provocando un evidente error en el inversor que confiaba en que compraba unas acciones de una entidad solvente, sin que pudiese evitar dicho error al depender exclusivamente de la información veraz que debía entregar la entidad financiera. En consecuencia, si el folleto informativo, entre otras cuestiones, *"debe advertir de la situación económica de la entidad bancaria no cabe exigir al inversor que contraste la información facilitada con otros datos a los que no tiene acceso directo o que pueden requerir conocimientos específicos para verificar previamente a la contratación que los datos que obran en el folleto informativo se corresponden con la situación real de la entidad"*.

Así, tal y como ha sido reiteradamente valorado por la jurisprudencia, *"en el folleto de ampliación de capital que se facilitó a los clientes, se distorsionó la verdadera situación al no respetar aspectos de la normativa contable; no clasificarse correctamente la cartera de créditos en riesgo de impago, ni realizar una correcta valoración de activos, afectándose globalmente las cuentas de la entidad de manera que impedían ponderar el estado de solvencia real y la solidez de su situación financiera"* (entre otras, las Sentencias de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Girona de 22 de julio de 2019 o de 24 de octubre de 2019).

Del interrogatorio del demandante Sr. Grigorov se desprende que al tiempo de las sucesivas adquisiciones de las acciones en el mercado secundario, miró el precio de cotización de las acciones así como la situación general financiera de la entidad ahora demandada, pero obteniendo la información a través de internet, según la que se encontraba accesible al público en general, y que *"si hubiese sabido que el banco estaba en bancarrota, no hubiera invertido"*.

Es por ello que, en el caso de la ampliación de capital que el Banco Popular acometió en el mes de mayo de 2016, el folleto no informaba suficientemente de cuál era la situación de la entidad, que era la que los nuevos accionistas debían conocer para asumir los riesgos que suponían convertirse en accionistas, o en accionistas por un mayor número de acciones, de modo que no resulta posible considerar que cumpla los estándares de una información leal, clara y transparente. En consecuencia, el actor adquirió las acciones sin

Codi Segur de Verificació: OKUSQHNYT3JX040MOYJ3DFB506D3RY9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Tomàs Manglano, Paloma.

Data hora 10/12/2020 10:57





conocimiento de causa, es decir, sin ser consciente de los riesgos asumidos y la posibilidad de perder por completo la inversión en un corto periodo de tiempo como consecuencia de la resolución de la entidad financiera emisora motivada por su inviabilidad financiera.

La estimación de la demanda se produce por el déficit de información del folleto informativo, que determina un incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales de ofrecer una información fidedigna sobre su situación, debiendo la entidad demandada devolver las sumas invertidas en las acciones adquiridas.

QUINTO.- Consecuencia jurídica.

A tenor de cuanto ha sido anteriormente expuesto, procede la estimación de la demanda en relación a la acción de responsabilidad del Banco Santander S.A., como sucesor del Banco Popular, por las compras de las acciones en el mercado secundario desde el 26 de mayo de 2016 hasta el 1 de junio de 2017, debiendo indemnizar los daños y perjuicios derivados de la falta de veracidad de la información ofrecida al demandante en la suscripción de las acciones, en la cantidad equivalente al valor de suscripción de . . . euros. En el caso que tal perjuicio económico hubiese quedado aminorado por la percepción de dividendos derivados de la titularidad de tales acciones, el importe percibido debería restarse del total invertido.

SEXTO.- Intereses.

En materia de intereses, se deberán los legales desde la fecha de suscripción de las acciones, en aplicación de los artículos 1.100 y siguientes del Código Civil, en especial el artículo 1.108 del mismo cuerpo legal.

SÉPTIMO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo total la estimación de la demanda, procede la condena al pago de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Dolores Soler Riera, en nombre y representación de . . . ;
frente a Banco Santander S.A. y, en consecuencia, CONDENAR a Banco Santander S.A. a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la falta de veracidad de la información ofrecida al demandante en la suscripción de las acciones de Banco Popular, en la cantidad de . . . euros, que se minorará en





el caso de percepción de dividendos derivados de la titularidad de tales acciones por el actor, en la suma a que ascienda el importe percibido por el Sr. así como los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de suscripción de las acciones.

Respecto de las costas, procede imponerlas a la parte demandada.

Comuníquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, ante este Juzgado, que deberá sustanciarse y resolverse por la Audiencia Provincial de Girona, conforme a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: OKUSQHNYT3JX040MOYJ3DFB506D3RY9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consulteCSV.html>

Signat per Tomàs Manglano. Paloma.

Data i hora 10/12/2020 10:57

